

Versión anonimizada

Traducción

C-659/20 - 1

Asunto C-659/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

4 de diciembre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, República Checa)

Fecha de la resolución de remisión:

25 de noviembre de 2020

Parte recurrente:

ET

Parte recurrida:

Ministerstvo životního prostředí (Ministerio de Medio Ambiente, República Checa)

RESOLUCIÓN

El Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, República Checa) [omissis] en el litigio entre la parte recurrente, **ET**, con domicilio en [omissis] Hradec Králové, [omissis] y la parte recurrida, **Ministerstvo životního prostředí** (Ministerio de Medio Ambiente, República Checa), con sede en [omissis] Praga 10, que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la decisión de la parte recurrida de 7 de noviembre de 2016, número de asunto 1329/550/16-Ba, [omissis] en un procedimiento relativo al recurso de casación del recurrente contra la sentencia del Krajský soud v Hradci Králové (Tribunal Regional de Hradec Králové) de 30 de mayo de 2018, asunto número 30 A 37/2017-35,

Resuelve lo siguiente:

I. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1. ¿Están comprendidos en el concepto de «plantel reproductor» en el sentido del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, los especímenes parentales de especímenes reproductores de un criador autorizado pese a que dicho criador nunca haya sido propietario de dichos especímenes parentales ni los haya tenido en su posesión?**
- 2. Si la respuesta a la primera cuestión es que los especímenes parentales no forman parte del plantel reproductor ¿están facultados los órganos competentes, al examinar si se cumple el requisito establecido en el artículo 54, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, relativo a la obtención de un plantel con arreglo a la normativa sin perjudicar a la supervivencia de los especímenes que viven en la naturaleza, a controlar el origen de esos especímenes parentales y apreciar sobre dicha base si el plantel reproductor ha sido obtenido de conformidad con el artículo 54, apartado 2, de dicho Reglamento?**
- 3. Al examinar si se cumple el requisito establecido en el artículo 54, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, relativo a la obtención de un plantel con arreglo a la normativa sin perjudicar a la supervivencia de los especímenes que viven en la naturaleza, ¿pueden tenerse en cuenta otras circunstancias del caso concreto (en particular, la buena fe al hacerse cargo de los especímenes y la confianza legítima en que será posible comercializar su eventual descendencia y, en su caso, las disposiciones legales menos restrictivas en vigor en la República Checa antes de su adhesión a la Unión Europea)?**

[omissis]

Fundamentos:

I. Objeto del procedimiento

[1] El recurrente es un criador de loros. En el marco de esa actividad, el recurrente presentó, el 21 de enero de 2015, una solicitud de exención de la prohibición de comercializar cinco ejemplares de guacamayo jacinto (*Anodorhynchus hyacinthius*) nacidos en 2014 en el criadero del recurrente. Sobre la base de las conclusiones de la autoridad científica, el órgano administrativo no accedió a la solicitud del recurrente.

[2] En el marco del procedimiento de exención, el órgano administrativo y la autoridad científica efectuaron las siguientes comprobaciones sobre el origen de los loros objeto de la solicitud del recurrente. Los abuelos de esos loros fueron importados en la República Checa por FU en junio de 1993 en circunstancias inusuales. Un ciudadano uruguayo introdujo estos y otros loros en Bratislava, desde donde FU viajó en coche a la República Checa. En la frontera, el vehículo fue detenido inesperadamente por funcionarios de aduanas y posteriormente, mediante resolución administrativa, la que habría de ser la pareja de abuelos fue confiscada a FU. No obstante, la mencionada decisión administrativa fue anulada por el Vrchní soud v Praze (Tribunal Superior de Praga) en 1996. Seguidamente, el órgano administrativo paralizó el procedimiento y devolvió los loros a FU. Esa pareja, que habría de convertirse en los abuelos, fue seguidamente cedida a GV, quien crió con ellos a la pareja de especímenes parentales en el año 2000 — se trata de hermanos procedentes de una única nidada (la pareja de abuelos, después de criar a los pequeños, fue devuelta a FU, quien seguidamente los entregó al jardín zoológico de Zlin). El recurrente obtuvo la pareja de especímenes parentales de GV (en el expediente administrativo no se detalló el título civil de adquisición, pero la validez de la transmisión del derecho de propiedad no fue objeto de impugnación alguna).

[3] La autoridad científica consideró que la adquisición de los loros por parte del recurrente en 2000 suponía la obtención de un plantel reproductor y examinó si, al hacerlo, se había infringido, en particular, el artículo 54, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión [de 4 de mayo de 2006], por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, conforme al cual el plantel reproductor debe haberse *«obtenido con arreglo a las disposiciones legales que le eran aplicables en la fecha de adquisición y de manera que no perjudicaba a la supervivencia en la naturaleza de la especie»*. Al examinar el cumplimiento de esos requisitos, la autoridad científica consideró que no tenía la certeza de que se hubiera obtenido un plantel con arreglo a Derecho y que, por tanto, se oponía a que se concediese la exención, puesto que los certificados de registro de 1998 de los especímenes que fueron la pareja de abuelos contenían varias irregularidades y, en particular, que el año 1996 indicado como año de adquisición no correspondía con el código indicado en los certificados de registro, ya que dicho código solo se concedía a ejemplares obtenidos antes de 1992 y que dichos certificados no contenían ninguna información relativa al origen de los especímenes. La autoridad científica añadió que ya había manifestado, en varios casos distintos, objeciones a la concesión de la exención a descendientes procedentes de esa misma pareja de abuelos.

[4] Al adoptar su decisión, el órgano administrativo se basó en la mencionada posición de la autoridad científica y no concedió la exención. El recurrente presentó un recurso contra dicha decisión. Alegaba, en particular, que se había adoptado una definición incorrecta de plantel reproductor. En su opinión, el plantel reproductor está constituido exclusivamente por parejas de padres y sus

crías, por lo que el órgano administrativo no debería haber examinado en absoluto el origen de los abuelos. La instancia de revisión administrativa (que, según las normas del Derecho nacional, es la parte recurrida) desestimó esa alegación. Consideró que la forma en que se obtuvo la primera pareja reproductora era clave para evaluar cómo se obtuvo el plantel reproductor. El recurrente nunca ha demostrado su origen, de modo que no podía disfrutar de una exención.

[5] El recurrente interpuso entonces un recurso contra la decisión de la parte recurrida ante el Krajský soud v Hradci Králové (Tribunal Regional de Hradec Králové).

[6] El Krajský soud desestimó el recurso. Consideró, en primer lugar, que el comercio de loros de la especie *Anodorhynchus* está prohibido y solo puede autorizarse en casos excepcionales. Los requisitos para la concesión de la exención [de prohibición de comercialización] se recogen en el artículo 54 del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión. Estos requisitos son acumulativos y el órgano administrativo debe tener la certeza de que el solicitante cumple tales requisitos, de modo que la situación de hecho y de Derecho debe quedar determinada con certeza. En el presente asunto, el objeto de la controversia era el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 54, apartado 2, de dicho Reglamento, según el cual el solicitante debe probar que (1) el plantel reproductor se ha obtenido con arreglo a las disposiciones legales que le eran aplicables en la fecha de adquisición y (2) de manera que no perjudicaba a la supervivencia en la naturaleza de la especie. Según el Krajský soud, el recurrente no cumplía ninguno de esos dos requisitos parciales, puesto que, según las exhaustivas comprobaciones del órgano administrativo, la pareja de abuelos fue importada en la República Checa en junio de 1993 en circunstancias absolutamente atípicas. En aquel momento ya estaba vigente en la República Checa la Convención CITES (la República Federal Checoslovaca se adhirió el 18 de mayo de 1992), cuya normativa nacional fue adaptada el día 1 de junio de 1992, mediante la zákon č. 114/1992 Sb., o ochraně přírody a krajiny (Ley n.º 114/1992 relativa a la protección de la naturaleza y el paisaje), y desde el día 1 de abril de 1997 mediante la zákon č. 16/1997 Sb., o podmínkách dovozu a vývozu ohrožených druhů (Ley n.º 16/1997 relativa a los requisitos para la importación y exportación de especies amenazadas). A la luz de las disposiciones de aplicación de la Convención CITES, el examen del origen del plantel reproductor es admisible hasta la pareja de abuelos. El plantel reproductor en el sentido del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión está compuesto, por tanto, por el conjunto de las tres generaciones, ya que se trata de animales en un establecimiento de cría en el territorio de la República Checa que se utilizan para la reproducción.

[7] El recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia del Krajský soud v Hradci Králové ante el Nejvyšší správní soud. El recurrente considera erróneo el punto de vista jurídico del Krajský soud respecto al hecho de que el plantel reproductor estaba constituido por los especímenes en cuestión, sus padres y abuelos, dado que se trata de animales en un establecimiento de cría en el territorio de la República Checa que se utilizan para la reproducción. Sobre esa

base, el Krajský soud consideró que las autoridades administrativas estaban facultadas para exigir la prueba del origen de la pareja de abuelos. Según el recurrente, tal interpretación le impone una carga probatoria desproporcionada. Sin embargo, en su opinión, esa interpretación es errónea, ante todo, en la medida en que un plantel reproductor en el sentido de dicho Reglamento abarca todos los animales del establecimiento de cría del recurrente que se utilizan para la reproducción (y, por tanto, no sus antepasados de otros establecimientos, o eventualmente de otros criadores, como ocurre en el caso de la pareja de abuelos). Esa es la conclusión que el recurrente dedujo del artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, conforme al cual se entenderá por «“plantel reproductor” [al] conjunto de animales de un establecimiento utilizados para la reproducción». Según el recurrente, puede ser considerado establecimiento de cría, al que se refiere dicha definición, cualquier establecimiento en la República Checa, pero, en cada caso, únicamente un establecimiento de cría concreto. El propio recurrente adquirió legalmente la pareja de padres, de modo que se produjo una vulneración desproporcionada de su derecho de propiedad y de su confianza legítima.

[8] En sus observaciones sobre el recurso de casación, la parte recurrida se opuso a las conclusiones del recurrente relativas a la interpretación del concepto de «plantel reproductor». Hizo hincapié en el tenor del apartado 2 del artículo 54 del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, que utiliza el término «obtención» de un plantel reproductor con arreglo a las disposiciones legales vigentes en aquel momento. Por lo tanto, el concepto de obtención se refiere claramente al pasado y hace referencia inequívocamente al inicio de un plantel reproductor. Dado que, con toda probabilidad, los abuelos de los loros a los que se refiere la solicitud del recurrente fueron obtenidos ilegalmente, el órgano administrativo, previa consulta a la autoridad científica, no tuvo certeza respecto de la legalidad de la obtención del plantel reproductor. La parte recurrida señaló, además, que la definición de plantel era de importancia secundaria y que debía darse una importancia fundamental a la forma de obtención del plantel.

[9] Por lo que se refiere a la carga de la prueba, la parte recurrida se refirió, además, a la prohibición general de comercializar dichos animales. Por esa razón, toda excepción a esa prohibición debe interpretarse restrictivamente. El propietario no está obligado a probar el origen de los abuelos para las necesidades de la cría. Esta obligación solo existe si se propone comercializar la siguiente generación. Para la concesión de la exención es crucial la posición de la autoridad científica que, según una práctica consolidada, examina el origen de los abuelos, como es la práctica habitual en la Unión. El enfoque contrario defendido por el recurrente conduciría a una legalización fácil de un establecimiento de cría obtenido sobre la base de especímenes capturados en la naturaleza. Podrían servir fácilmente para la creación de un establecimiento de cría de animales que, en generaciones futuras, podrían ser comercializados sin trabas. Por lo que respecta al objetivo de la Convención CITES, si bien la parte recurrida reconoce determinadas ventajas de la cría legal (debido a que reduce la presión para la captura de especímenes procedentes de la naturaleza), no es menos cierto que

debe tratarse de un establecimiento creado legalmente. Respecto al derecho de propiedad, la parte recurrida señaló que no se trataba de un problema primordial y que no cuestiona la conclusión sobre el legítimo derecho de propiedad de los abuelos o de los loros a los que se refiere la solicitud del recurrente. El propio derecho de propiedad del recurrente permanece intacto, únicamente limitado por determinados requisitos.

II. Disposiciones del Derecho de la Unión y del Derecho nacional aplicables en el presente asunto

[10] Los principios fundamentales de la protección del medio ambiente en la Unión Europea se rigen por el Derecho primario. Conforme al artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente «tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los **principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma**, y en el principio de quien contamina paga».

[11] No obstante, el Derecho de la Unión reproduce las normas de la CITES sobre comercio de especies amenazadas. Las normas fundamentales de la Convención CITES fueron transpuestas mediante el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo [de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio] (en lo sucesivo, «**Reglamento relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres**»). Con arreglo a su artículo 8, apartado 1, está prohibido el comercio de animales que figuran en el anexo A (de conformidad con el artículo 3, apartado 1, del mencionado Reglamento, el anexo A de este corresponde al apéndice I de la Convención CITES). Entre esos animales están incluidos los loros de la subespecie *Anodorhynchus*.

[12] Sin embargo, esa prohibición no es absoluta y puede concederse una exención por uno de los motivos enumerados en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres. En el contexto de las cuestiones planteadas, es relevante la exención prevista en la letra d) de la citada disposición:

«3. De conformidad con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres, se podrán conceder excepciones a las prohibiciones que establece el apartado 1 siempre que se obtenga un certificado a tal efecto del órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes, expedido caso por caso, cuando los especímenes:

[...]

d) sean especímenes de una especie animal nacidos y criados en cautividad o especímenes de una especie vegetal reproducidos artificialmente, o partes o derivados de dichos animales o plantas [...]»

[13] En el Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo (en lo sucesivo, «**Reglamento de Ejecución**») se establecen requisitos más precisos para la concesión de tales exenciones. La concesión de una exención con arreglo al artículo 8, apartado 3, del Reglamento relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres se desarrolla en el artículo 59, apartado 2, del Reglamento de Ejecución:

«2. La excepción para los especímenes a que se refiere el artículo 8, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) n.º 338/97 solo se concederá si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente, que ha consultado a una autoridad científica competente, que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 48 del presente Reglamento y que los especímenes han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente con arreglo a lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 del presente Reglamento.»

[14] En el contexto de esa disposición, tiene relevancia para el presente asunto, ante todo, el artículo 54 del Reglamento de Ejecución (el artículo 48 contiene únicamente una normativa general relativa al certificado de exención; el artículo 55 autoriza a las autoridades a comprobar la ascendencia de los especímenes analizando los tejidos y el artículo 56 se refiere a especies vegetales) y, en particular, el apartado 2 de dicho artículo 54, respecto del cual las autoridades administrativas checas consideran que no tienen certeza del cumplimiento de los requisitos que en él se describen:

«Artículo 54

Especímenes de especies animales nacidos y criados en cautividad

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55, se considerará que un espécimen de una especie animal ha nacido y se ha criado en cautividad únicamente si un órgano de gestión competente, tras consultar a una autoridad científica competente del Estado miembro, tiene la certeza de que se respetan los siguientes criterios:

1) se trata de la descendencia, o de un derivado de esta, nacida o producida por otro método en un medio controlado:

a) de padres que se aparearon o cuyos gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado si la reproducción es sexual;

b) de padres que se encontraban en un medio controlado al principio del desarrollo de la descendencia si la reproducción es asexual;

2) el plantel reproductor se ha obtenido con arreglo a las disposiciones legales que le eran aplicables en la fecha de adquisición y de manera que no perjudicaba a la supervivencia en la naturaleza de la especie;

3) el plantel reproductor se ha mantenido sin introducir especímenes silvestres, salvo la adición ocasional de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones legales aplicables y de forma que no era perjudicial para la supervivencia de la especie en la naturaleza y solo con los siguientes fines:

a) prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de esa adición se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo;

b) disponer de animales confiscados con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 338/97;

c) excepcionalmente, para utilizarlo como plantel reproductor;

4) el plantel reproductor ha producido progenie de segunda generación o de generaciones subsiguientes (F2, F3, etc.) en un medio controlado, o se gestiona de tal manera que se ha demostrado que es capaz de producir con fiabilidad progenie de segunda generación en un medio controlado.»

[15] La definición de plantel reproductor está recogida en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento de Ejecución: «“plantel reproductor”: conjunto de animales de un establecimiento utilizados para la reproducción».

[16] La normativa nacional solo resulta de aplicación limitada en el presente asunto y determina, sobre todo, los órganos administrativos que aplican el Derecho de la Unión anteriormente descrito. Tales organismos han sido determinadas por la zákon č. 100/2004 Sb., o obchodování s ohroženými druhy (Ley n.º 100/2004 sobre el comercio de especies amenazadas). De conformidad con el artículo 3, apartado 3, de dicha Ley, el Krajský úřad (Gobierno Regional), tiene la función de órgano administrativo facultado para conceder exenciones a la prohibición de determinadas actividades comerciales [con especies amenazadas]. De conformidad con el artículo 27 de esa Ley, la función de autoridad científica en el sentido de los Reglamentos y Convención CITES antes mencionados será desempeñada en la República Checa por la Agentura ochrany přírody a krajiny České republiky (Agencia de Protección del Medio Ambiente y el Paisaje de la República Checa), que es una organización dependiente del Estado, nombrada por el Ministerio de Medio Ambiente. En consecuencia, el Gobierno Regional asumió la función de órgano administrativo descrita anteriormente y adoptó, sobre la base de la posición de la Agencia de Protección del Medio Ambiente y el Paisaje de la República Checa, la decisión administrativa de primera instancia. Conforme a las normas generales del procedimiento administrativo checo, esa decisión administrativa puede ser objeto de recurso administrativo ante el Ministerio de Medio Ambiente, que actuó como órgano administrativo de apelación e intervino en representación de los órganos administrativos ante los tribunales de lo contencioso-administrativo.

III. Análisis de las cuestiones prejudiciales planteadas

[17] El Nejvyšší správní soud, encargado de resolver el recurso de casación, consideró que el asunto versa esencialmente sobre la interpretación del Derecho de la Unión, que no existe jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la materia y que no se trata de una cuestión que pueda resolverse inequívocamente aplicando una interpretación contextual del Derecho de la Unión que no deje lugar a dudas razonables respecto de dicha interpretación (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 1982, CEEFIT, C-283/81, EU:C:1982:335). Por tanto, el Nejvyšší správní soud se ve obligado a plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

[18] El Nejvyšší správní soud señala, con carácter preliminar, que no existe controversia entre las partes ni sobre el origen problemático de la generación de los abuelos ni sobre el nacimiento de la pareja de padres en 2000 en cautividad en la República Checa y su transmisión legal al recurrente. No obstante, según la parte recurrida, el origen problemático de la pareja de abuelos «pesa» sobre las siguientes generaciones, mientras que, según el recurrente, ese «estigma» desapareció en el momento en que recuperó [los especímenes] para su propio establecimiento de cría. Por otra parte, el recurrente no cuestiona ni la apreciación jurídica conforme a la cual la pareja de abuelos está sujeta a la Convención CITES y disposiciones correspondientes, ni las consecuencias desfavorables que se derivan de la aplicación de dichas disposiciones a la pareja de abuelos. El recurrente considera, sin embargo, que esas conclusiones no pueden ser extrapoladas a sus especímenes por dos motivos principales. El primero es la interpretación del concepto de plantel reproductor, que, según el recurrente, solo está compuesto por los especímenes que le pertenecen, de modo que las autoridades administrativas no deberían haber tenido en cuenta en modo alguno el origen de la pareja de abuelos. El segundo motivo se basa en la confianza legítima del recurrente. Adquirió los especímenes de forma correcta y él mismo, en el momento de la adquisición de los loros, no albergaba duda alguna sobre el origen de la pareja de abuelos, ya que esta había sido devuelta a su propietario de entonces en virtud de una resolución judicial.

[19] La interpretación del concepto de plantel reproductor llevó al Nejvyšší správní soud a plantear la primera cuestión prejudicial. La argumentación del recurrente se apoya en una interpretación literal del artículo 1, apartado 3, del Reglamento de Ejecución, conforme a la cual esa disposición se refiere a todos los especímenes del establecimiento de cría utilizados para la reproducción. En cambio, la parte recurrida invoca una prohibición general del comercio de dichos loros y los efectos negativos en forma de una fácil legalización de los establecimientos de cría constituidos mediante especímenes que han sido obtenidos en circunstancias dudosas (bastaría con «romper» la línea transfiriendo la progenie). El Nejvyšší správní soud considera que la definición de plantel reproductor es relativamente inequívoca y, en este punto, tiende a compartir la posición del recurrente. Por otra parte, el órgano jurisdiccional remitente no

atribuye una importancia excesiva a la definición de plantel reproductor (véase, a este respecto, el análisis de las demás cuestiones prejudiciales recogido más adelante). Dicho esto, es preciso insistir en la estructura de las diferentes cuestiones prejudiciales. Si el Tribunal de Justicia adoptase la definición más amplia de plantel reproductor que incluye como parte integrante del mismo a la pareja de abuelos de origen «dudoso», la segunda cuestión carecería de pertinencia. En cambio, tal respuesta no desvirtúa en modo alguno el alcance de la tercera cuestión prejudicial. [*omissis*]

[20] Si, por el contrario, el Tribunal de Justicia adoptase la interpretación más estricta del concepto de plantel reproductor y no quedase comprendida en dicho concepto la pareja de abuelos, sería preciso responder a la segunda cuestión prejudicial. Basándose en la posición de la autoridad científica, el órgano administrativo denegó al recurrente la exención invocando el artículo 54, apartado 2, del Reglamento de Ejecución, según el cual debe examinarse la «obtención» del plantel reproductor. El recurrente vincula tal obtención a la adquisición de los especímenes de la generación parental, que se llevó a cabo con arreglo a las exigencias del artículo 54, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (conforme a Derecho y de manera que no perjudicaba a la supervivencia en la naturaleza de la especie). La parte recurrida no cuestiona que el recurrente obtuviese lícitamente la pareja de padres. En su opinión, el concepto de «obtención» debe aplicarse, no obstante, al inicio de la línea de cría.

[21] El Nejvyšší správní soud señala aquí dos posibles interpretaciones. Por una parte, el concepto de «obtención» de un plantel reproductor puede interpretarse tomando como referencia el hecho de que se asocia al examen de la línea de antepasados de los loros a los que se refiere la solicitud del recurrente. Ciertamente, esta interpretación podría mantener su validez en caso de una interpretación más compleja, en la medida en que evita una legalización sencilla de un establecimiento de cría «dudoso» obtenido mediante una transmisión (por ejemplo simulada) — es decir, una situación en la que el criador cediera los especímenes a otra persona que llevaría a cabo la reproducción de generaciones ulteriores (realmente o simplemente actuando como propietario «aparente»), de modo que rompería el «estigma» del origen de dichos especímenes. En cambio, por otra parte, tal interpretación podría oponerse a la normativa existente. Actualmente, en la Unión Europea, no es posible adquirir legalmente especímenes de los animales que figuran en el anexo A del Reglamento relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres sin obtener una exención. A este respecto, no es posible llevar a cabo una transferencia «simulada» en la Unión, ya que en tal caso no se obtendría una exención. Por lo tanto, el examen del inicio de una línea de cría no tiene importancia práctica en la Unión y, desde un punto de vista sistemático, debe más bien adoptarse la interpretación que vincula la «obtención» exclusivamente a un determinado establecimiento de cría. Ese enfoque resultaría sin duda favorable para hacer frente a situaciones inusuales como la del presente asunto. El recurrente adquirió los loros legalmente durante el período anterior a la adhesión de la República Checa a la Unión, cuando no era necesario obtener una exención para adquirir los especímenes dentro del territorio nacional, generándose

así una confianza legítima que se vería vulnerada por una interpretación diferente. Además, si se optara por la primera interpretación, debería considerarse también hasta cuándo debe remontarse el examen de la obtención de un establecimiento de cría, lo que puede imponer exigencias sencillamente irreales a los propietarios de animales protegidos. Pues bien, en el presente asunto estamos ante una situación en la que la más que probable adquisición ilegal de la pareja de abuelos tuvo lugar más de 20 años antes del nacimiento de los especímenes examinados en el presente asunto y en la que posteriormente las parejas de abuelos y de padres fueron poseídos legalmente.

[22] La tercera cuestión prejudicial versa sobre si puede procederse al examen de eventuales circunstancias individuales y, en caso afirmativo, de qué naturaleza. Entre el recurrente y las autoridades administrativas es pacífico que no hubo una adquisición «simulada» y que la adquisición de la pareja de padres en el año 2000 fue legal. En ese contexto ha de recordarse que, aunque en aquel momento la Convención CITES resultaba aplicable en la República Checa, que fue recogida en la normativa nacional mediante la Ley n.º 16/1997 relativa a los requisitos para la importación y exportación de especies amenazadas, dicha norma no exigía la expedición de un certificado CITES en el caso de transferencias nacionales [de especímenes]. En tal caso, se llevaba a cabo «únicamente» un control administrativo de los especímenes y de su registro. Esa normativa nacional era conforme con la Convención CITES, cuyo objetivo principal es regular el comercio internacional. No obstante, el artículo 14 de la Convención CITES permite a las partes de dicha Convención adoptar normas más estrictas, como es el caso de la normativa más estricta dentro de la Unión, que exige un certificado incluso para las transferencias dentro de la Unión y de un mismo Estado miembro. No obstante, esa normativa es aplicable en la República Checa desde su adhesión a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, mientras que la adquisición de la pareja de padres tuvo lugar en 2000.

[23] Así, desde 2000, el recurrente podía legítimamente esperar tener la posibilidad de comercializar los eventuales descendientes al menos en la República Checa, pero ciertamente a nivel internacional (la posición del órgano administrativo en aquel momento no estaba exenta de incertidumbre en cuanto a la posible concesión de una exención con arreglo al Acuerdo CITES en lo que respecta a dicha descendencia). Es igualmente relevante a este respecto el hecho de que la pareja de abuelos fue devuelta al entonces titular en 1996, en virtud de una resolución de un tribunal de lo contencioso-administrativo. Además, el recurrente subraya que su establecimiento de cría tiene efectos positivos sobre el medio ambiente. En su opinión, la venta en el mercado de especímenes criados por él en cautividad disminuye la demanda para la compra ilegal de ejemplares capturados en libertad. En cambio, la parte recurrida hace referencia a la prohibición general del comercio de animales de la especie en cuestión en virtud del artículo 8, apartado 1, del Reglamento relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres y, por consiguiente, a la necesidad de una interpretación restrictiva de las disposiciones relativas a las exenciones como excepciones.

[24] En caso de no concesión de la exención, debe tenerse en cuenta también la protección del derecho de propiedad, de conformidad con el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. De entre las facultades que comprende el contenido del derecho de propiedad, al recurrente prácticamente solo le resta el derecho a poseer los loros. También puede poseer su descendencia, pero ni siquiera puede disponer de ella legalmente. Por último, no existe desacuerdo entre el recurrente y las autoridades administrativas en lo que atañe a tales graves efectos jurídicos de la no concesión de la exención. El recurrente considera, sin embargo, que son excesivamente severos a la luz de las circunstancias especiales descritas anteriormente y, a su juicio, esas circunstancias deben tenerse en cuenta, así como la reducción de la demanda de loros en el medio natural a la que conduciría la «comercialización» de sus loros. La parte recurrida considera, en cambio, que los efectos severos de la normativa respecto al recurrente son el efecto del buen funcionamiento de la normativa aplicable.

[*omissis*]